

Santa Marta, 6 de febrero de 2024. INFORME: Hoy, paso al Despacho el presente proceso a su despacho informando que la parte demandante al aportar la liquidación corrió traslado de esta a su contraparte, que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito; la parte demandada guardó silencio.

Asimismo, proceda a reiterar la medida cautelar impuesta mediante auto de fecha 9 de junio de 2023, debido a que, la Gobernación del Departamento del Magdalena – Oficina de Tesorería se abstiene de aplicarla so pretexto del principio de inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones. **Provea.**

AURA ELENA BARROS MIRANDA.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

REF. PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO SEGUIDO POR ELEANA MARGARITA GARCÍA PARDO EN CONTRA DE LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, HOY E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE. RAD. 47-001-31-05-002-2021-00193-00

Santa Marta, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El apoderado de la parte ejecutante, **ELEANA MARGARITA GARCÍA PARDO**, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por un total de **TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$36.761.779)**, discriminados de la siguiente manera:

VALOR CAPITAL ADEUDADO: \$ 24.347.494.00

- De Abril 1º a 30 de 2023 (30 días): $\frac{24.347.494 \times 47,09\% \times 30}{360} = \$ 955.436$
- De Mayo 1º a 31 de 2023 (31 días): $\frac{24.347.494 \times 45,41\% \times 31}{360} = \$ 952.061$
- De Junio 1º a 30 de 2023 (30 días): $\frac{24.347.494 \times 44,64\% \times 30}{360} = \$ 905.726$
- De Julio 1º a 31 de 2023 (31 días): $\frac{24.347.494 \times 44,04\% \times 31}{360} = \$ 923.338$
- De Agosto 1º a 31 de 2023 (31 días): $\frac{24.347.494 \times 43,13\% \times 31}{360} = \$ 904.259$

Intereses = \$ 4.640.820

TOTAL CAPITAL: \$ 24.347.494

INTERESES MORATORIOS: \$ 4.640.820

COSTAS ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA: \$ 4.178.716

Si bien es cierto que, conforme al artículo anterior, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el título valor, que en el presente caso son las providencias proferidas dentro del proceso.

En este orden de ideas, es nuestro deber velar que las mismas se ajusten a las prescripciones del proceso, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Dicho lo anterior, de la liquidación presentada por la actora se establece que no se encuentra en consonancia con el título valor que se ejecuta, estos son, la sentencia emitida por este Despacho el 10 de diciembre de 2022 y la sentencia del 23 de febrero de 2023 del H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Santa Marta.

Avizora el Despacho que el apoderado pretende en favor de su cliente que se integre al crédito la suma de \$4.640.820 por concepto de intereses moratorios. Sin embargo, lo pedido no se desprende del título ejecutivo, pues su reconocimiento no es explícito, de tal suerte que adolecen de claridad y exigibilidad y, por lo tanto, no son susceptibles de ser cobrados ejecutivamente.

Por otro lado, en la sentencia de primera instancia, este Juzgado ordenó que los valores condenados deberán ser indexados al momento de su pago, lo cual, confirmó el superior jerárquico en la providencia del 23 de febrero del 2023. Por lo que, se deberán actualizar los valores que por concepto de indexación se hayan ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de conformidad con el IPC FINAL que en la actualidad este rigiendo. Del mismo modo, se deberá incluir dentro del crédito la suma de \$2.434.749,41 por concepto de costas procesales del ejecutivo.

Por consiguiente, este Despacho al realizar la respectiva sumatoria de los valores dispuestos en la sentencia y posteriores autos, establece que la suma real es de **VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESO CON 08/100 (\$27.639.671,08)** con base en:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$5.568.750,00
INTERESES DE CESANTÍAS	\$224.665,91
VACACIONES	\$1.279.208,33
PRIMA DE VACACIONES	\$1.279.208,33
BONIFICACIÓN ESPECIAL	\$244.400,00
INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO	\$3.498.000,00

INDEXACIÓN VACACIONES	\$432.173,05
INDEXACIÓN PRIMA DE VACACIONES	\$432.173,05
INDEXACIÓN PRIMA DE NAVIDAD	\$864.346,10
INDEXACIÓN BONIFICACIÓN ESPECIAL	\$75.384,87
INDEXACIÓN INDEMNIZACIÓN TERMINACIÓN UNILATERAL DE C.	1.069.164,96
INDEXACIÓN CESANTÍAS	\$2.263.820,20
INDEXACIÓN INTERESES DE CESANTÍAS	\$76.493,53
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$5.338.716,67
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$2.434.749,41
TOTAL	\$27.639.671,08

Conforme a lo anterior, el Despacho **MODIFICARÁ** la liquidación de crédito presentada, ajustándola a las sumas condenadas.

Con respecto a la oposición de cautela presentada por la Gobernación del Magdalena – Oficina de Tesorería; considera el Despacho que, ciertamente el E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS en lo sucesivo el E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE tiene relación directa con los recursos provenientes del sistema de seguridad social integral, por lo que, es dable hacer la salvedad que los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. No obstante, lo cierto es que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Así quedó sentado en el mandamiento de pago librado el 9 de junio de 2023 que obra en el archivo 31 del expediente digital:

“Con respecto del principio de inembargabilidad, considera este Despacho que la misma es procedente, puesto que, no obstante, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Lo cierto es que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Así mismo, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones para el principio de inembargabilidad, así:

“(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793

de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).”

Por lo anteriormente dicho, en virtud de una obligación insatisfecha este Juzgado procederá a decretar la medida cautelar deprecada por el demandante”.

Y también se puede leer en la sentencia CC C-1154 de 2008, que explica:

5.2.- Los recursos del SGP tienen una especial destinación social derivada de la propia Carta Política, de manera que en virtud de ella gozan de una protección constitucional reforzada en comparación con los demás recursos públicos del Presupuesto General de la Nación. Es por ello que resulta constitucionalmente legítimo que el Legislador haya previsto la inembargabilidad de dichos recursos como una medida para asegurar su inversión efectiva.

[...]

Sin embargo, en estas mismas decisiones la Corte dejó claro que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución.

En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico). Al respecto, en la Sentencia C-793 de 2002, MP. Jaime Córdoba Triviño, se analizó el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, relativo a la inembargabilidad de los recursos del SGP destinados a la educación[52]. La Corte declaró la constitucionalidad de dicha norma, pero la condicionó precisando que si bien era válida la regla general de inembargabilidad, también debía proceder el embargo en casos excepcionales. Dijo entonces:

[...]

En este sentido ha de tenerse en cuenta que la inembargabilidad de dichos recursos solamente se ajusta a la Constitución en la medida en que ello no impida la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias surgidas de las obligaciones laborales, como se señaló por la Corte desde la sentencia C-546 de 1992.

De lo anterior surge diáfamanamente que como en el presente proceso se ejecuta una providencia judicial mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de emolumentos laborales, decisión que, además se encuentra en firme, no puede, la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA U OTRA ENTIDAD so pretexto del principio de inembargabilidad de recursos de seguridad social, abstener de aplicar la medida cautelar decretada, pues la regla de inembargabilidad cede ante el pago de créditos laborales y sentencias judiciales.

Tenemos que, la Oficina de Tesorería de la Gobernación del Magdalena, en la que, sostuvo que:

“...me abstengo de cumplir la orden judicial en la forma en que se dictó, atendiendo a que los recursos que se encuentran en custodia de esta entidad

territorial a favor de la entidad E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE con Nit No 891780785 provienen Sistema General de Participaciones (SGP), Recursos de la Nación, Destinación Específica, Transferencia Régimen Subsidiario, Rentas Cedidas...”

De lo anterior, con miras de esclarecer lo dicho por la antes mencionada, se indica que la Corte Constitucional en Sentencias como la C-154 de 2008 y C-539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, se ordenará a la secretaría librar oficio a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – OFICINA DE TESORERÍA y TODA AQUELLA ENTIDAD MENCIONADA EN EL NUMERAL 2° DEL AUTO DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2023, para que se dé aplicación a la medida de embargo sobre las cuentas de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE (exceptuando las cuentas de recaudo de cotizaciones o cuentas maestras.) ordenada en auto del 9 de junio de 2023 e informadas mediante los oficios No. 371 y 372.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
CESANTÍAS	\$5.568.750,00
INTERESES DE CESANTÍAS	\$224.665,91
VACACIONES	\$1.279.208,33
PRIMA DE VACACIONES	\$1.279.208,33
BONIFICACIÓN ESPECIAL	\$244.400,00
INDEMNIZACIÓN TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO	\$3.498.000,00
INDEXACIÓN VACACIONES	\$432.173,05
INDEXACIÓN PRIMA DE VACACIONES	\$432.173,05

INDEXACIÓN PRIMA DE NAVIDAD	\$864.346,10
INDEXACIÓN BONIFICACIÓN ESPECIAL	\$75.384,87
INDEXACIÓN INDEMNIZACIÓN TERMINACIÓN UNILATERAL DE C.	1.069.164,96
INDEXACIÓN CESANTÍAS	\$2.263.820,20
INDEXACIÓN INTERESES DE CESANTÍAS	\$76.493,53
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$5.338.716,67
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$2.434.749,41
TOTAL	\$27.639.671,08

SON: VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESO CON 08/100 (\$27.639.671,08).

SEGUNDO: Líbrese comunicación a la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA – OFICINA DE TESORERÍA y TODA AQUELLA ENTIDAD MENCIONADA EN EL NUMERAL 2° DEL AUTO DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2023, reiterando que la medida decretada en el auto que libró mandamiento de pago el 9 de junio de 2023, se encuentra vigente y debe cumplirse, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Adjúntese al efecto copia de la presente providencia

TERCERO: Comuníquese que el nuevo límite de la cautela es la suma de **\$27.639.671,08.**

Notifíquese.

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5154a7b41b657b454d541731c6e48098bccf1c30ffe6c62ed0dfb875e140cdbf**

Documento generado en 06/02/2024 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>